

380R3509

31. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 367/87

REGLAMENTO (CEE) N° 3509/80 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1980

por el que se modifican, por razón de la adhesión de Grecia, los Reglamentos (CEE) n° 729/70 y (CEE) n° 355/77 en lo que se refiere a la adaptación de determinados importes que pueden concederse con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), Sección Orientación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 146,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 6 *quater* del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 929/79 ⁽²⁾, fija el importe de las contribuciones financieras que pueden concederse con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), Sección «Orientación», para el período 1980/84; que dicho importe ha sido previsto en función de las necesidades de mejora de las estructuras agrícolas de la Comunidad de los Nueve;

Considerando que los créditos que se estiman necesarios para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1820/80 ⁽⁴⁾, que han sido indicados en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 355/77, no bastarán, a partir del 1 de enero de 1981, para cubrir los gastos adicionales que implica la aplicación del mencionado Reglamento en Grecia;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER

Considerando que es necesario proceder a la adaptación de dichos importes con arreglo al punto 1 de la letra C y al punto 1 de la letra E de la segunda parte del capítulo I del Anexo II del Acta de adhesión de 1979, para poder hacer frente a las mayores necesidades de la Comunidad, a fin de no disminuir el efecto de la acción del FEOGA, Sección Orientación;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 6 *quater* del Reglamento (CEE) n° 729/70, se sustituye la cifra «3 600» por la de «3 755».

Artículo 2

En el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 355/77, se sustituye el apartado 3 por el texto siguiente:

«3. El coste presupuestado de la acción común con cargo al Fondo se elevará, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1982, a 646 millones de unidades de cuenta europeas, es decir, a un coste presupuestado de 122 millones de unidades de cuenta europeas anuales para los años comprendidos entre 1978 y 1980, y de 140 millones de unidades de cuenta europeas anuales para los años 1981 y 1982.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 117 de 12. 5. 1979, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 180 de 14. 7. 1980, p. 1.